Jueves 4 de mayo de 1843. Número 53.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 367. GOBIERNO POLÍTICO.

Si los pueblos, si las autoridades locales ausiliadas con el poder que la ley les atribuye, con las ventajas que les presta el conocimiento práctico del pais y de las personas, no ejercitan toda la vigilancia, toda la actividad y energia necesarias para prevenir la perpretacion de crímenes y facilitar la captura ó el esterminio de los malhechores, serán constantemente inútiles cuantas precauciones adopten los funcionarios superiores, y vanos é infructuosos tambien los esfuerzos que se empleen por las tropas destacadas con este objeto en diferentes puntos de la provincia. Si los Alcaldes constitucionales obrando como jueces al prevenir las primeras diligencias de los sumarios para la averiguacion de los delitos y de sus perpetradores no proceden con el celo que es debido y que el bien público demanda; si los particulares, si los ciudadanos todos no se prestan á testificar la verdad como estan obligados; á revelar como conviene cuanto sepan respecto á toda clase de escesos cometidos ó que se proyecten, cualesquiera que sus autores sean, sin consideracion de ningun género, no será jamás posible desterrar ni reprimir el crímen por mas que las autoridades provinciales se desvelen en combinar las disposiciones conducentes, ó lo que es peor todavia, acrecerán cada vez mas los daños y el número de los delincuentes, alentados con la impunidad que aquella apatia y perniciosos miramientos les proporcionan. Desgraciadamente hay motivos suficientes para lamentar por lo comun esta falta de predisposicion en los pueblos de esta provincia; y por sensible que me sea haber de patentizarla de un modo tan solemne, no puedo permanecer silencioso con presencia de un estado tan fatal, no solo para que se conozcan los verdaderos motivos, sino porque así cumple al deber de mi autoridad por si de esta manera se consigue remediar tan gravísimo mal.

Partes tardíos é insignificantes de los mas de los Alcaldes, escritos anónimos exagerados, cuando no del todo falsos, denuncias misteriosas é inmotivadas bajo estraños ó supuestos nombres producidas, avisos sigilosos ú otros rumores que se ahogan y confunden en el temor de los mismos que los estienden, y que hasta ante la autoridad que confidencialmente los oye se cuida de disfrazar cautelosamente, son los medios únicos de persecucion que generalmente se ofrecen. De aquí dimana, ademas de la ineficacia y flogedad de tan importante servicio, las cavilaciones, las voces alarmantes é infundadas, y las aserciones fabulosas comunicadas á los periódicos, tales como la publicada poco ha en uno de los de la corte que aseguraba haberse perpetrado en los partidos de Celanova y Baude cinco asesinatos en el mes de marzo último, cuando solo durante aquel período ocurrieron dos muertes violentas ocasionadas por la defensa hecha contra una gavilla de ladrones.

Puedo y debo espresarme con toda esta claridad, porque mirando con atencion preferente la seguridad y la proteccion personal de los habitantes de la provincia que me está confiada, doy toda la importancia que se merece á cuanto con este particular pueda tener alguna relacion. Por eso deploro tambien ese estado de incuria y de recelo que se observa sin razon para ello, y con lo cual solo se consigue dejar impunes los delitos, y que estos y sus autores se multipliquen, sabiendo que no han de ser capturados facilmente ó convencidos en juicio de sus escesos por el temor de los unos y la apatia de los otros. Yo deseo vivamente que tan delicada situacion cese enteramente, reanimándose todos con la esperanza de que encontrarán los hombres honrados y celosos el apoyo y la debida proteccion de las autoridades superiores, y que contri-

buyendo todos al mismo fin no habrá motivos de inquietud, porque los criminales desaparecerán ó sufrirán el rigor de la justicia. Los Alcaldes constitucionales tienen instrucciones bastantes de este Gobierno político comunicadas anteriormente acerca del modo con que han de proceder, y tienen tambien un precepto legal á que atenerse, cuyo puntual cumplimiento les recuerdo seriamente. Orense 29 de abril de 1843.=*José Becerra.*

Numero 368. IDEM.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia me participa haber desertado de los regimientos de infantería del Rey y de España los soldados Juan Martinez y Ramon Alvarez, cuyas señas se insertan á continuacion. En su vista he acordado encargar, como lo verifico, á los Alcaldes constitucionales de la provincia practiquen las mas eficaces diligencias para lograr su captura, remitiéndolos á mi disposicion caso de ser habidos. Orense 2 de mayo de 1843. =*José Becerra.*

Señas de Juan Martinez. Edad 29 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 6 líneas, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba lampiña, boca regular.

Idem de Ramon Alvarez. Edad 20 años, estatura 4 pies y 11 pulgadas, pelo y ojos castaño, color trigueño, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Número 369. IDEM.

En comunicaciones que se me han dirigido por el Excmo. Sr. Capitan general de Galicia y por el capitan de la compañía de depósito del regimiento peninsular residente en Vigo, se me da noticia de haber desertado de sus respectivos cuerpos los soldados Miguel Alvarez y Rosendo Gonzalez, cuyas señas se insertan á continuacion. En su consecuencia, he dispuesto prevenir á los Alcaldes constitucionales de la provincia procedan con la mayor actividad á su busca y captura, remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno político. Orense 2 de mayo de 1843.=*José Becerra.*

Señas.

Miguel Alvarez, filiado en el regimiento infantería de España, hijo de Tomas y de Francisca Tomé, natural de Junquera de Espadañedo.

Rosendo Gonzalez, soldado de la compañía de depósito del regimiento peninsular de Nápoles, hijo de José y Antonia Salgado, natural de Esgos, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 6 líneas, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pecho, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Número 370. INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda.—En 31 de julio del año próximo pasado acudieron á S. A. el Regente del reino varios partícipes legos de diezmos por medio de una esposicion, en la cual, despues de discurrir estensamente sobre sus derechos de propiedad, pretendian probar que la obligacion que se les impone por la instruccion de 6 de noviembre de 1841 de llevar sus títulos á la junta de examen y calificacion creada por el art. 5.º de la misma, es contraria al derecho que tienen de dirigirse desde luego á los tribunales: que diciéndose simplemente en la ley que sus créditos sean liquidados, y de su importe se les espida el papel de 3 por 100 y 10 por 100 en dinero que en la misma se establece, se les obliga por el art. 2.º de la instruccion á presentar sus títulos primordiales, ó lo que es mas claro, que no exigiendo la ley mas que el estado de posesion para sus liquidaciones, se les obliga á entrar en un juicio de propiedad, largo, costoso y difícil, tratándose de unos derechos en general tan antiguos; y que las dilaciones naturales de este juicio, y la complicacion y multitud de trámites que ordena la instruccion, frustra enteramente el espíritu de la ley de 2 de setiembre, pues queriendo esta que el importe de los créditos de los partícipes pueda emplearse por los interesados en la compra de los bienes del clero, cuya hipoteca tienen implícitamente concedida, va á resultar que cuando lleguen á obtener los valores de dichos créditos estarán enagenados, si no todos, la mayor y mejor parte de aquellos bienes, quedando privados por consecuencia, no solo de las rentas que han perdido por la supresion del diezmo, sino hasta de la esperanza de utilizar de alguna manera la indemnizacion y la hipoteca que les otorga la ley, concluyendo con pedir se revise la espresada instruccion de 6 de noviembre de 1841, y se corrija y ponga en armonía con la ley de 2 de setiembre, de que es esplicatoria. Instruido el oportuno espediente, y creada una comision para que revisase la citada instruccion de 6 de noviembre de 1841, dió esta su parecer con el acierto que era de esperar de la ilustracion de los individuos de que se componia. Enterado de todo el Regente del reino, á quien he dado cuenta, se ha servido disponer se hagan á la precitada instruccion de 6 de noviembre de 1841 las aclaraciones siguientes:

1.ª Los perceptores legos en diezmos, á quienes no convenga usar del beneficio del juicio instructivo de calificacion de sus derechos que se establece en los artículos 5.º y 6.º de la instruccion de 6 de noviembre de 1841, y prefieran acudir á los tribunales con arreglo á la reserva que se les hace en el art. 7.º de dicha instruccion, podrán desde luego presentar sus títulos, ó la prueba que en su defecto disponen las leyes de la materia, en los juzgados de primera instancia respectivos, donde con las apelaciones á las audiencias territoriales se instruirán estos negocios, conformándose para su fallo y determinacion á lo que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como sobre otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepcion de los diezmos, segun el origen de la adquisicion. En cuanto á sustanciacion, se arreglarán estos juicios á las formas generales, y en ellos representará la parte de la Hacienda pública ante los juzgados de primera instancia el administrador de Rentas del partido, ó en su defecto el empleado á quien designe la intendencia de la provincia, auxiliado por el respectivo promotor fiscal. En las audiencias territoriales lo serán los fiscales de las mismas, auxiliados del administrador principal de Rentas de la provincia en que aquellas se hallaren establecidas.

2.ª En consecuencia de lo que queda prescrito en el artículo precedente, se entregarán á los partícipes ó á sus representantes los títulos que se reclamasen de

los que tienen presentados, bien sea que se hallen en el ministerio, en la junta consultiva de calificacion, en las intendencias ó en cualquiera otra dependencia del Estado, á fin de que puedan hacer de ellos el uso para que quedan autorizados.

3.ª La junta consultiva de calificacion continuará despachando con arreglo á la instruccion de 6 de noviembre, y á lo que se previene en la presente, los títulos que existan en su poder y que no se reclamen por los interesados dentro del término de dos meses, suprimiendo la consulta al Gobierno, de que trata el art. 6.º de dicha instruccion, cuando no crea suficientes ó claros los títulos sometidos á su examen, pues en tal caso, bajo la fórmula de *Corresponde este negocio al conocimiento de los tribunales*, los entregará á los interesados para que puedan ejercitar sus acciones. El presidente de dicha junta consultiva propondrá desde luego al Gobierno los dependientes y auxiliares que necesite para facilitar la marcha de sus trabajos.

4.ª Declarado el valor legal de los títulos en la forma que queda prevenida, y devueltos estos á las intendencias en la manera que establece el art. 8.º de la instruccion de 6 de noviembre, procederán las contadurías de provincia á liquidar y capitalizar el haber correspondiente á los interesados, en vista de las relaciones que estos presenten, de lo que percibieron en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, acompañando para justificar dichas relaciones las tazmías respectivas con los certificados auténticos de las oficinas que fueron de rentas decimales, de los cabildos eclesiásticos ó de cualesquiera otras corporaciones á cuyo cargo, segun la forma adoptada en cada diócesis, hubiere corrido la recaudacion, administracion y distribucion de los diezmos, ó por los medios que se adoptaron para acreditar la parte alícuota que se declaró corresponderles por el art. 12 de la ley de 29 de julio de 1837, quedando reservado á las contadurías la comprobacion establecida en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 de la instruccion de 6 de noviembre de 1841, para el caso de que no hallasen justificadas las relaciones que deben presentar los perceptores.

5.ª Concluida la liquidacion en las intendencias de provincia, segun se previene en los artículos 11 y 12 de la instruccion de 6 de noviembre, se remitirá el espediente al director general de liquidacion de la deuda del Estado, el cual, constituido en junta especial con el director general de la caja de Amortizacion, con el contador general de la misma y con el ministro del tribunal mayor de cuentas, nombrado para este encargo por real órden de 6 de noviembre de 1841, examinará las espresadas liquidaciones, pidiendo á nombre de la junta, bien á las oficinas, bien á los interesados, las noticias que esta necesite para asegurar su dictamen, que remitirá con el espediente original á este ministerio de Hacienda para la aprobacion definitiva del Gobierno. La referida junta se dedicará sin levantar mano al exámen de las liquidaciones que se le cometen, valiéndose para ello de los empleados en las dependencias de la liquidacion de la deuda del Estado, y desempeñando las funciones de secretario el que lo sea de la direccion general del ramo.

6.ª Aprobada por el Gobierno la liquidacion y capitalizacion de los derechos de los perceptores del diezmo, se espedirán las órdenes correspondientes á la caja de Amortizacion para la emision de los títulos en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la instruccion de 6 de noviembre, espresando únicamente en ellos el artículo de la ley por cuya virtud se espiden, segun la forma adoptada para los demas títulos de la deuda pública; pero en los que han de espedirse por el 10 por 100 abonable como dinero se hará ademas mencion especial de ser procedentes de la indemnizacion concedida á los partícipes legos de diezmos.

7.ª Para que la ejecucion del art. 17 de la ley de 2 de setiembre de 1841 no se haga inconciliable con la de los demas de la misma ley que disponen la forma y plazos en que debe verificarse el pago de los bienes del clero, se declara, con arreglo á las facultades concedidas al Gobierno por el art. 18 de la misma ley, que los referidos partícipes pueden durante las operaciones de reconocimiento y liquidacion de sus derechos interesarse en la subasta de dichos bienes por la cantidad á que alcance el valor presumible de sus créditos; que el importe de estos, acreditado por las certificaciones de que despues se hablará, se admite en pago de los dos primeros plazos del precio de las fincas que se les adjudiquen, y que en el pago de estos dos primeros plazos se entienda admisible á los partícipes el importe del 10 por 100 á metálico, y el 30 por 100 de deuda con interes del 3 por 100 correspondiente á la totalidad del precio del remate, y que importa el 40 por 100, ó sea sus dos quintas partes; y á fin de que esto sea realizable sin violencia y sin abusos se observarán los requisitos siguientes:

1.º Que para el pago de los dos primeros plazos se admitan á los partícipes las indicadas certificaciones interinas del valor presumible de sus créditos, considerando y aplicando el 10 por 100 de este valor como metálico, y el 90 por 100 restante como títulos del 3 por 100 con arreglo á la ley.

2.º Que los partícipes compradores hayan de obligarse bajo de fianza á estar á las resultas de las operaciones de exámen y liquidacion de sus créditos, así en el caso de no obtener el reconocimiento de su legitimidad, como en el de obtenerle por cantidad inferior á la que se habia presumido.

3.º Que hayan de presentar una certificacion del tribunal ú oficina en que se hallen pendientes de juicio ó liquidacion sus derechos que lo acredite así.

4.º Que presenten asimismo otra certificacion de la renta que se les reconoció en las liquidaciones que debieron hacerse á los perceptores legos de sus cuotas de participacion en consecuencia del art. 12 de la ley de 29 de julio de 1837. Estas certificaciones servirán para determinar el valor presumible que pertenezca al partícipe, capitalizando por la base de 4 por 100 la renta comun que de ellas resulte. Su autenticidad, en caso de duda, deberá comprobarse por informes pedidos de oficio á las dependencias por quienes aparezcan espedidos los espresados documentos.

5.º Que en la escritura se hayan de obligar á cubrir el precio del remate, ó á responder de una nueva subasta en quiebra, así como de los frutos percibidos de la manera y dentro de los términos establecidos por la ley, si vencido el segundo plazo, despues de tomar posesion de los bienes, no hubiesen obtenido la legitimacion de sus derechos decimales, si habiéndola obtenido resultaren de un valor inferior al que se habia presumido y admitido en pago, ó si por cualquier otra causa no pudieren satisfacer el importe del remate.

6.º Las certificaciones de que hablan los párrafos precedentes se devolverán á los interesados despues de haberse insertado íntegramente en la escritura de

fianza, anotándose al pie de dichas certificaciones por las oficinas de la Caja la especie y cantidad por que quedan interesados en aquella compra, á fin de que si se presentan despues en otras, conste en ellas mismas el valor que les hubiere quedado disponible, asi de la parte correspondiente á metálico, como de la equivalente á títulos del 3 por 100.

Las oficinas de la Caja quedan autorizadas para tomar las disposiciones que crean convenientes con el fin de evitar que las espresadas certificaciones se dupliquen, alteren ó falsifiquen.

7.° Si del valor total del remate de una finca resultare que el importe de los dos primeros plazos asciende á una cantidad mayor que la presumible del crédito pendiente de reconocimiento y liquidacion, el pago del escedente se hará en la forma ordinaria.

8.° Las disposiciones de la instruccion de 6 de noviembre de 1841 se conformarán para su aplicacion á las aclaraciones, esplicaciones y adiciones que quedan hechas en la presente; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que bajo cualquier concepto puedan asistir á los perceptores legos de diezmos, de los cuales podrán usar donde y como corresponda con arreglo á las leyes.

De orden de S. A. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1843.— Calatrava.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 29 de abril de 1843.=Andres Rojo del Cañizal.

Número 371. IDEM.

En la Gaceta núm. 3,122 de 25 del actual se halla la orden siguiente.

Ministerio de Hacienda.=S. A. el Regente del reino enterado del espediente consultado por esa Direccion general en 11 de marzo último acerca de una disposicion del Intendente de Ciudad-Real, opinando se rebaje de los encabezamientos de rentas provinciales lo que los pueblos tengan cargado por derechos de Fiel medidor, puesto que estos oficios y los que gravan el peso y la medida fueron suprimidos por la ley de 14 de julio de 1842; y conformándose con el dictamen de esa Direccion acorde con el de la Contaduria general del reino, se ha servido resolver como medida general se ejecute la indicada rebaja en los encabezamientos; y que las deducciones por el espresado motivo de haber sido abolidos los mencionados oficios por la citada ley, sean por la cantidad que resulte de un año comun tomado de los cinco próximos anteriores á la supresion.=De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1843.=Calatrava.=Sr. Director general de rentas unidas.

Insértese en el Boletin. Orense 1.° de mayo de 1843.=Andres Rojo del Cañizal.

Número 372. IDEM.

La finca núm. 2883 cuya venta está anunciada en el Boletin oficial núm. 50 para el dia 31 del corriente, ha pertenecido á la fábrica de la parroquia de la Puebla de Trives como se manifestó en el Boletin núm. 137 de 17 de noviembre último, y no á la de San Mamed; cuya equivocacion se deshace para los efectos que importen. Orense 1.° de mayo de 1843.=*Andres Rojo del Cañizal.*

Número 373. AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=El Sr. Ministro de Estado me dice con fecha 8 del actual lo siguiente.=Sin embargo de lo comunicado á ese Ministerio en 24 de setiembre de 1841 y vistas las reclamaciones de los tribunales de comercio, y el informe que sobre el particular ha evacuado el tribunal supremo de Justicia, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien declarar que la citada orden de 24 de setiembre de 1841 solo tenga efecto en esta corte, y que en los démas puntos del reino sigan como hasta aqui haciendo traducciones de documentos estrangeros los intérpretes jurados que hasta ahora los han hecho, conservando las partes interesadas en litigios el derecho de acudir á la secretaria de la interpretacion de lenguas, caso de no estar satisfechas con las traducciones de los intérpretes de los puntos donde se hallen, para rectificarlas ó asegurarse de su fiel traduccion.=Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1843. = Zumalacarregui. = Sr. Regente de la audiencia de la Coruña.

Es copia de su original que fue mandada guardar, cumplir y circular, de que certifico y firmo como escribano de cámara en sala primera de la audiencia territorial de Galicia y secretario del tribunal pleno. Coruña 28 de abril de 1843.= Juan Freire de Andrade.

Número 374.

Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo.

En causa criminal pendiente en este juzgado contra Domingo Fernandez Mozo, vecino de Cambela, sobre robo de un pollino, está mandado proceder á su arresto; y habiéndose fugado sin que se sepa su paradero, ruego á los señores Alcaldes y mas autoridades de la provincia que en caso de ser habido se sirvan disponer lo necesario á su captura remitiéndole á este juzgado. Viana abril 25 de 1843. *Agustin Vicente Peña.*

Señas del fugado. Edad 25 años, estatura cinco pies escasos, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barbilampiño, cara delgada, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco azul, sombrero redondo, bastante hoyoso de viruelas.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.